

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**  
**TESLP/PSE/11/2021**

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----  
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/PSE/11/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ROSA ARTEMIZA MORA GARCÍA, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL CIUDADANO ARTURO ELÍAS RODRÍGUEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS TOLENTINO, S.L.P., POR LA COALICIÓN "SÍ POR SAN LUIS POTOSÍ", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONCIENCIA POPULAR; A QUIEN ATRIBUYE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA"; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ESPECIAL.**

**EXPEDIENTE:** TESLP/PSE/11/2021.

**DENUNCIANTE.** LICENCIADA ROSA  
ARTEMIZA MORA GARCÍA

**DENUNCIADO.** CIUDADANO ARTURO  
ELÍAS RODRÍGUEZ, CANDIDATO A LA  
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN  
NICOLÁS TOLENTINO, S.L.P., POR LA  
COALICIÓN "SÍ POR SAN LUIS  
POTOSÍ", INTEGRADA POR LOS  
PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL,  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
Y CONCIENCIA POPULAR.

**MAGISTRADA PONENTE.**  
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA  
REYES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA.** LICENCIADO FRANCISCO  
PONCE MUÑIZ.

San Luis Potosí, S.L.P., a 04 cuatro de junio de 2021 dos mil  
veintiuno.

**Sentencia** que declara **existente** la infracción **actos  
anticipados de campaña** atribuidos al ciudadano **Arturo Elías  
Rodríguez**, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de  
San Nicolás Tolentino, S.L.P., por la coalición "Sí por San Luis Potosí",  
integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario  
Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular; e  
impone como sanción una **amonestación pública**.

## G L O S A R I O.

- **Autoridad instructora.** Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Calendario electoral.** Calendario del Proceso Electoral 2020-2021 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en observancia a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha 14 de diciembre de 2020, SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS, y del Acuerdo INE/CG04/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 04 de enero de 2021.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Coalición.** Coalición “Sí por San Luis Potosí”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Denunciante.** Licenciada Rosa Artemiza Mora García
- **Denunciado o presunto infractor.** Arturo Elías Rodríguez, candidato a la Presidencia Municipal de San Nicolás Tolentino, S.L.P., por la coalición “Sí por San Luis Potosí”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Inicio de proceso electoral.** El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección y renovación de Gubernatura para el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PSE/11/2021

periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado; y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo constitucional 2021-2024.

**1.2 Publicación denunciada.** El día 03 tres de abril del año en curso, el candidato Arturo Elías Rodríguez, a través de su cuenta o perfil personal de Facebook “Arturo Elías”, publicó la siguiente imagen:



**1.3 Periodo de campaña electoral para Ayuntamientos.** De acuerdo al Calendario Electoral, el periodo de campaña relativa a la elección de Ayuntamientos inició el día 04 cuatro de abril y concluye el 02 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno.

**1.4 Denuncia.** El 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno la licenciada Rosa Artemiza Mora García denunció una publicación en la red social denominada facebook realizada el día 03 tres de abril del año en curso, a través de la cuenta cuyo perfil aparece con el nombre de “Arturo Elías”, que a juicio de la denunciante constituye la infracción de actos anticipados de campaña.

**1.5 Radicación y reserva de admisión.** El 24 veinticuatro de abril de 2021 dos mil veintiuno la autoridad investigadora registró la denuncia en la vía especial sancionadora, con la clave PSE-170/2021, se reservó la admisión a trámite de la misma y ordenó realizar diversas diligencias de investigación preliminar.

**1.6 Admisión y emplazamiento.** El 26 veintiséis de mayo de esta anualidad, la autoridad investigadora admitió la denuncia a trámite y ordenó emplazar como parte denunciante a Rosa Artemiza Mora García, y como parte denunciada al C. Arturo Elías Rodríguez,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PSE/11/2021

en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de San Nicolás Tolentino, por la Coalición, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.7 Audiencia de ley.** El 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno inició la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia de ambas partes, y concluyó el 01 uno de junio de la misma anualidad.

**1.8 Remisión del expediente al Tribunal.** El 02 dos de junio del año en curso, mediante oficio CEEPC/SE/3694/2021, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC remitió el expediente materia de la presente resolución, junto con su informe circunstanciado.

**1.9 Registro y turno de expediente.** El 03 tres de junio del año en mención, la Magistrada Presidenta de este Tribunal mediante acuerdo, ordenó registrar la denuncia que nos ocupa en el Libro de Gobierno con el número **TESLP/PSE/11/2021** y turnarlo a la Ponencia de la suscrita Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos previstos en el numeral 450 de la Ley Electoral del Estado.

**1.10 Radicación y Revisión de la integración del expediente.** Analizadas las constancias que integran el expediente, por acuerdo de 03 tres de junio, la magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia y al advertir que el mismo se encontraba debidamente integrado, se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

**1.11 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria.** En términos del artículo 450 fracciones IV y V, de la Ley Electoral y 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, circulado el proyecto de resolución correspondiente, se convocó a sesión pública celebrada el día de hoy 04 cuatro de junio del año en curso, a las 15:00 quince horas, en la que se aprobó la presente determinación.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para resolver el presente procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PSE/11/2021

Constitución Política del Estado; 443 de la Ley Electoral del Estado; y 19 apartado A, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ello, en razón de que los actos anticipados de campaña denunciados se encuentran vinculados al proceso electoral local 2020-2021 en curso que se lleva a cabo en el Estado de San Luis Potosí, donde este Tribunal ejerce su jurisdicción.

### **3. PROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL SANCIONADORA.**

El procedimiento especial sancionador se estima procedente dado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 de la Ley Electoral, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, por sí o a través de funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en esta Ley para los partidos políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno; o, **c) Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.**

En ese tenor, la procedencia del presente procedimiento deriva de que fue instruido por la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021 en curso, con motivo de la denuncia de probables actos anticipados de campaña, atribuidos al candidato Arturo Elías Rodríguez, postulado por la Coalición "Sí por San Luis Potosí", para ocupar el cargo de Presidente Municipal de San Nicolás Tolentino, S.L.P.

Por tanto, al resultar procedente la vía especial propuesta, lo conducente es avocarse al conocimiento de los hechos denunciados y las pruebas aportadas por las partes, a efecto de dilucidar si el denunciado infringió o no la normativa electoral, y en su caso, imponer la sanción correspondiente.

#### 4. HECHOS DENUNCIADOS.

Los hechos denunciados son los siguientes:

El 03 tres de abril de 2021 dos mil veintiuno, aproximadamente a las 21:15 veintiún horas con quince minutos, la denunciante advirtió que en la biografía del perfil de Facebook que lleva por nombre “Arturo Elías”, se localizaba una fotografía y/o imagen del candidato con la publicidad “UNIDOS POR ¡SAN NICOLÁS!, ARTURO ELÍAS PRESIDENTE MUNICIPAL, SAN NICOLÁS TOLENTINO-SAN LUIS POTOSÍ, VOTA 6 JUNIO” y las imágenes de los logos de los partidos PAN, PRI, PRD y Conciencia Popular.

El link de acceso a dicha publicación es: <https://www.facebook.com/photo?fbid=795971494658840&set=a.1426977199>.

De acuerdo a esta relatoría de hechos, concluye la denunciante que en el caso concreto se actualiza la infracción prevista en la fracción I del artículo 457 de la Ley Electoral vigente en el Estado, ya que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG188/2020, el inicio de la campaña electoral relativa a la elección de diputaciones locales y ayuntamientos inició el 04 cuatro de abril de 2021 dos mil veintiuno, y la publicación denunciada data del 03 tres de abril. Esto es, un día antes del inicio del periodo de campañas.

#### 5. DEFENSA PLANTEADA POR EL DENUNCIADO.

Al contestar los hechos materia de la denuncia, el denunciado Arturo Elías Rodríguez precisó lo siguiente:

Refiere que es cierto que la publicación que señala la denunciante se realizó el día 03 tres de abril desde la página con el link: <https://www.facebook.com/arturo.elias.925>, misma que pertenece al denunciado, siendo su red social personal.

También acepta que es cierto que la imagen publicada corresponde el link: <https://www.facebook.com/photo?fbid=795971494658840&set=a.1426977199>.

Pero, sostiene, es totalmente falso (sic) que dicha publicación se haya realizado desde la página del candidato, como asegura la denunciante, pues el link correcto de su página como candidato es:

<https://www.facebook.com/arturo.eliasrodriguez.7>, de la cual se desprende que la primer publicación de dicha página oficial fue el día 4 de abril de 2020, día en que formalmente iniciaron las campañas políticas, tal y como lo marca el calendario electoral y los lineamientos del INE, lo que se puede corroborar con el link: <https://www.facebook.com/photo?fbid=103751131825612&set=a.103706798496712>.

En virtud de lo anterior, el denunciado sostiene que la publicación denunciada no puede considerarse acto anticipado de campaña puesto que fue publicada desde un perfil personal, donde únicamente tienen acceso sus contactos y amigos. Lo cual a su juicio se evidencia con el hecho de que la denunciante para acceder a la publicación controvertida tuvo que buscar su perfil personal, lo que para el denunciado constituye una invasión a su privacidad.

De igual forma, añade el denunciado que la publicación denunciada se publicó horas antes del inicio de las campañas.

## **6. ALEGATOS VERTIDOS POR LAS PARTES.**

Atendiendo a la premisa referente a que, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora debe tomar en consideración los alegatos formulados por las partes.

Esta postura que encuentra sustento en la **jurisprudencia 29/2012** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable con el rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

En ese tenor, del acta que da cuenta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se advierte que la denunciante en vía de alegatos refirió que de la certificación levantada por la autoridad instructora respecto de la publicación denunciada, se advierte que la configuración de privacidad de ésta es pública, lo que implica que además de los amigos del denunciado, cualquier persona pudo tener

acceso a dicha publicación, destacando que dicha publicación obtuvo 227 reacciones por parte de la ciudadanía. Circunstancia que a juicio de la denunciante desvirtúa la postura defensiva del infractor, en el sentido de que su publicación estaba limitada a un determinado grupo de personas.

Por su parte, el representante legal del denunciado en vía de alegato reiteró la postura defensiva planteada en el escrito de contestación, relativa a que la publicación denunciada se realizó en el perfil personal del infractor, y a ésta únicamente tienen acceso amigos y contactos.

## **7. MEDIOS DE CONVICCIÓN.**

A continuación, se procede a verificar si se encuentran o no acreditados los hechos denunciados, para lo cual se enuncian las probanzas aportadas por las partes, así como las desahogadas por la autoridad sustanciadora en el procedimiento sancionador que se analiza.

### **7.1. Pruebas presentadas por la denunciante.**

**7.1.1 Prueba técnica** consistente en la imagen y/o fotografía impresa de la publicada por Arturo Elías Rodríguez el día 03 tres de abril de 2021 dos mil veintiuno en su página personal de la red social conocida como Facebook, la cual consultó a través de la liga electrónica:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=795971494658840&set=a.142697719986224&type=3>, misma que se reproduce a continuación:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PSE/11/2021

PRUEBA TECNICA ANEXO UNO

ELEMENTO SUBJETIVO:  
CONTEMPLA LA LEYENDA  
PRESIDENTE MUNICIPAL SAN  
NICOLAS TOLENTINO, SAN  
LUIS POTOSÍ, ASI COMO  
TAMBIEN CONTEMPLA LOS  
LOGOS DISTINTIVOS DE LOS  
PARTIDOS POLITICOS DE LA  
COALICION

Se encuentra  
presente el  
elemento  
personal por  
contemplar la  
fotografía del  
candidato

Elemento  
temporal: se  
encuentra  
contemplado  
en la leyenda  
VOTA 6 DE  
JUNIO

Arturo Elías  
3-abr · 🌐

👍❤️ 227

15 comentarios

Compartir

Reacciones por parte de la ciudadanía a la cual el candidato Arturo Elías Rodríguez hizo de su conocimiento dicha información por medio de esta red social

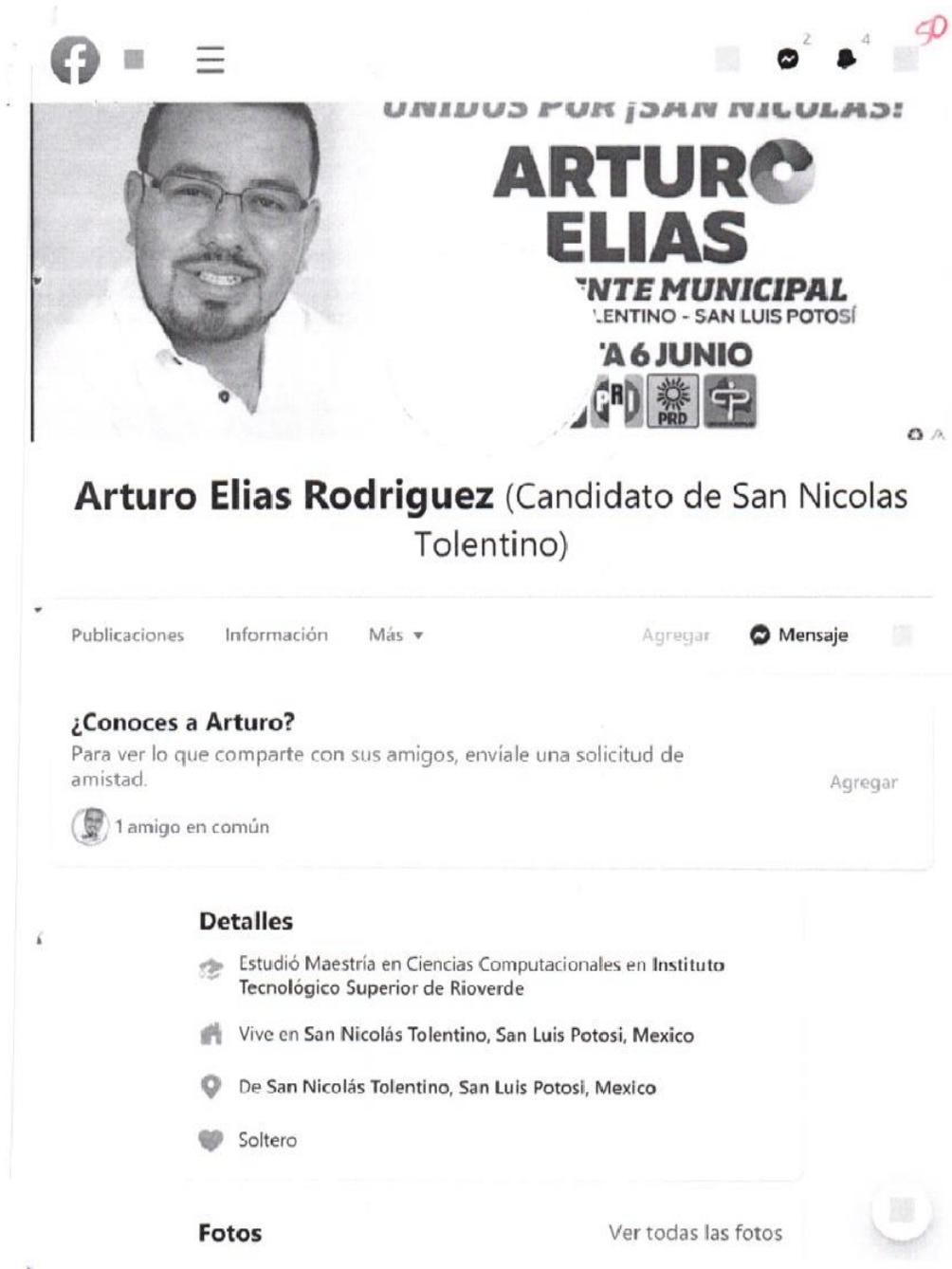
Fecha en la cual se hizo difusión de la publicidad para promocionar el voto al candidato a la presidencia municipal de San Nicolás Tolentino por la coalición " Si por San Luis Potosí"

## 7.2 Pruebas aportadas por el denunciado.

7.2.1 Prueba técnica<sup>1</sup> consistente en fotografía de la página principal de la página como candidato a la Presidencia de San Nicolás Tolentino, correspondiente al link: <https://www.facebook.com/arturo.eliasrodriguez.7>, visible en la hoja 50 cincuenta del cuaderno auxiliar.

<sup>1</sup> El denunciado se refiere a esta prueba como "documental primera", en su escrito de contestación.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PSE/11/2021



7.2.2 Prueba técnica<sup>2</sup> consistente en fotografía de la primera publicación de la página oficial como candidato a la presidencia de San Nicolás Tolentino, de fecha 04 cuatro de abril de 2021 dos mil veintiuno, correspondiente al link: <https://www.facebook.com/photo?fbid=103751131825612&set=a.103706798496712>, visible en la hoja 52 cincuenta y dos del cuaderno auxiliar.

<sup>2</sup> El denunciado se refiere a esta prueba como “documental segunda”, en su escrito de contestación.



### 7.3 Diligencias desahogadas por la autoridad instructora.

7.3.1 Documental pública consistente en Acta circunstanciada levantada a petición de la parte denunciante, el 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno por el Licenciado Daniel Muñoz Uresti, Jefe de Quejas y Denuncias con facultades de Oficial Electoral, en la que hace constar la existencia y contenido de la publicación contenida en la [liga](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=795971494658840&set=a.142697719986224&type=3) electrónica: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=795971494658840&set=a.142697719986224&type=3>, de la cual procedió a tomar la captura de pantalla siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PSE/11/2021

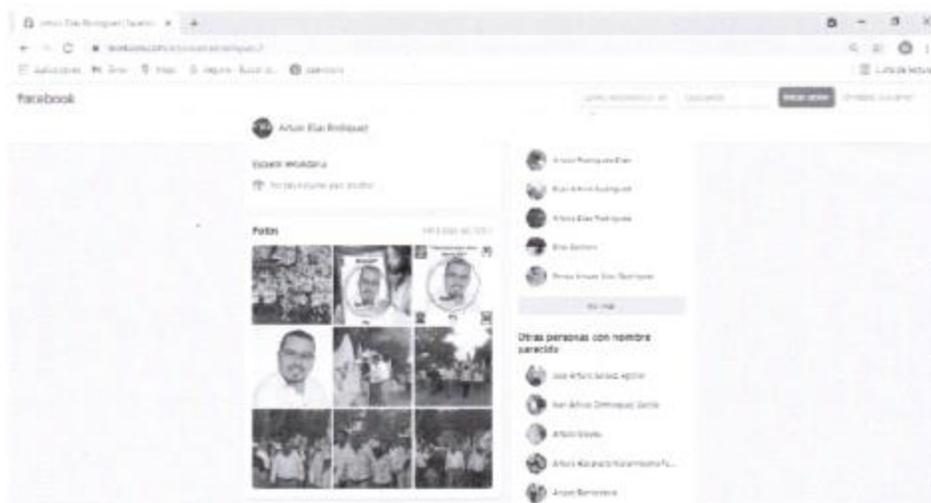


**7.3.2 Documental privada** consistente en escrito suscrito por el denunciado Arturo Elías Rodríguez, acusado de recibo el 23 veintitrés de mayo de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual en respuesta al requerimiento contenido en el oficio CEEPC/SE/3215/2021, manifestó que la cuenta de Facebook denominada “Arturo Elías” sí es de él.

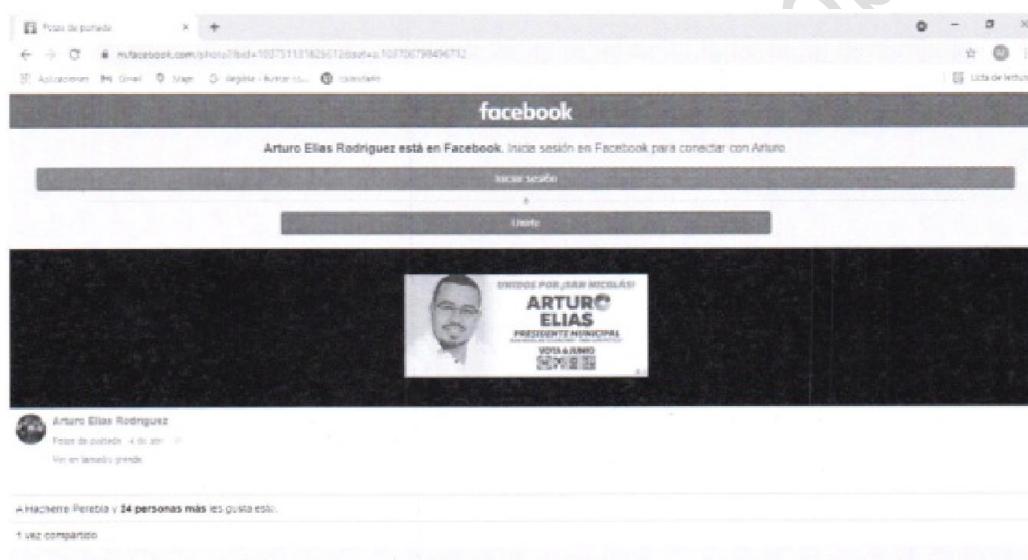
**7.3.3 Documental pública** consistente en Acta circunstanciada de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno (visible a hojas 67 a la 69 del cuaderno auxiliar), levantada a petición de la parte denunciada, por la Licenciada Mildred Athziri Martínez Páez, Coordinadora Jurídica en facultades de Oficialía Electoral, respecto de la existencia y contenido del perfil de Facebook que lleva por nombre “Arturo Elías Rodríguez (candidato de San Nicolás Tolentino)”, alojado en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/arturo.eliasrodriguez.7>, de la que se extrajo la siguiente captura de pantalla.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PSE/11/2021**



Así como de la existencia y contenido de la publicación alojada en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/photo?fbid=103751131825612&set=a.103706798496712>, de la que se extrajo la siguiente captura de pantalla:



#### **7.4 Valoración de pruebas.**

Atento a lo dispuesto en el artículo 430 párrafo primero, de la Ley Electoral, las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica; así como al principio dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba, entendiendo por el primero que la parte quejosa tiene la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral; y por el segundo, que la fuerza de convicción de los medios

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PSE/11/2021

de prueba debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo anterior, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Bajo tales lineamientos y atento a lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho ordinal, se concede pleno valor probatorio a las pruebas **documentales públicas 7.3.1 y 7.3.3**, en virtud de que se trata de documentos públicos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, de conformidad con lo previstos en los artículos 74 fracción II, inciso r); y 79 párrafo primero, y fracción I, de la Ley Electoral del Estado.

En cuanto a la **documental privada 7.3.1 y pruebas técnicas 7.1.1, 7.2.1 y 7.2.2**, con fundamento en el artículo 430 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado, se concede a estos medios de convicción la misma fuerza probatoria plena otorgada a las documentales públicas, en la medida que, a juicio de este órgano resolutor, generan plena convicción sobre la existencia y titularidad de la cuenta o perfil de Facebook denominada "Arturo Elías", empleada por el denunciado Arturo Elías Rodríguez como su página personal o privada de Facebook, y a través la cual realizó la publicación denunciada, de fecha 03 tres de abril del año en curso; así como de la existencia de una diversa página oficial de la misma persona, visible como "Arturo Elías Rodríguez (Candidato de San Nicolás Tolentino)" para ser utilizada en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de San Nicolás Tolentino, S.L.P., en el proceso electoral local 2020-2021 en curso.

Ello es así, pues acorde a las afirmaciones y conducta procesal del denunciado, contenidas en la prueba documental 6.3.2, así como en su contestación de denuncia de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno (visible a hojas 46 y 47 del cuaderno auxiliar), ratificado en la audiencia de ley (visible a hojas 55 a la 61 del cuaderno auxiliar) por conducto de su representante legal, se advierte que en todas sus intervenciones procesales el denunciado aceptó ser

el titular y responsable de la cuenta o perfil de Facebook controvertido. Más aun, de manera expresa acepta haber realizado la publicación denunciada, añadiendo en su defensa que dicha publicación iba dirigida únicamente a contactos y amigos que tiene agregados a su red social personal de Facebook.

## **8. HECHOS ACREDITADOS.**

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que en la causa se ha probado lo siguiente:

### **8.1 Calidad de Arturo Elías Rodríguez**

Del escrito de denuncia y de la contestación que el denunciado dio a ésta, así como de las afirmaciones realizadas por su representante legal en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que Arturo Elías Rodríguez tiene la calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de San Nicolás Tolentino, S.L.P., postulado por la Coalición “Sí por San Luis Potosí”

### **8.2 Existencia de la publicación denunciada**

Conforme al acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora el 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, se tiene acreditada la existencia de la publicación denunciada, publicada el 03 tres de abril de 2021 dos mil veintiuno, en la cuenta o perfil de Facebook “Arturo Elias”

### **8.3 Titularidad de la cuenta o perfil de Facebook: “Arturo Elias”**

Conforme al reconocimiento escrito contenido en la prueba documental 7.3.2, así como en su contestación de denuncia de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se tiene por acreditado que la cuenta o perfil de Facebook “Arturo Elias”, pertenece al denunciado Arturo Elías Rodríguez, quien a su vez es el responsable de la información que ahí se publica ya que es su cuenta personal y privada.

## 9. ESTUDIO DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

### 9.1 Marco normativo

Una vez precisados los hechos que se atribuyen al denunciado, y valoradas las pruebas y constancias que obran en el expediente, se procede a analizar el marco normativo aplicable, a fin de determinar, si los hechos denunciados son o no constitutivos de infracción.

En primer término, se trae a colación el contenido del artículo 457 fracción I, de la Ley Electoral<sup>3</sup>, el cual establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Sobre este particular, el artículo 6° fracción II, de la Ley Electoral<sup>4</sup> establece que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así, una lectura de las anteriores disposiciones normativas permite sostener que la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión fuera de la etapa de precampañas y campañas que contengan:

- a) Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor:
  - a. De alguna precandidatura o candidatura, o
  - b. De algún partido político.
- b) Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea:
  - a. Para alguna precandidatura o candidatura, o
  - b. Para un partido político.

---

<sup>3</sup> Artículo 457. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

<sup>4</sup> Artículo 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

II. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PSE/11/2021

Además, a partir de una interpretación funcional del texto en comento, es razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean éstas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura o candidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de campañas electorales.

En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña, la Sala Superior a través de diversas resoluciones<sup>5</sup> ha establecido los siguientes:

- a) **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
  
- b) **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas y campañas.

---

<sup>5</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUPRAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

**c) Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior adicionalmente ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.<sup>6</sup>

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

---

<sup>6</sup> SUP-JRC-194/2017 Y ACUMULADOS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PSE/11/2021

Así, la Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.<sup>7</sup>

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, emitida por la Sala Superior, establece que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, a partir de este criterio jurisprudencial, la autoridad electoral debe verificar:

- a) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca e inequívoca<sup>8</sup>; y,

---

<sup>7</sup> SUP-REP-132/2018.

<sup>8</sup> SUP-REP-53/2019

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PSE/11/2021

- b) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda;

Ahora bien, dado que se acreditó que la publicación denunciada se difundió el 03 tres de abril del presente año, a través de la red social Facebook, por el propio candidato Arturo Elías Rodríguez, este órgano jurisdiccional considera necesario además, retomar lo establecido por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-123/2017**, en donde consideró que también los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral.

Para ello, la Sala Superior especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.

En ese sentido, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que el contenido que en ellas se difunda, puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad. Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Por ello, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano, aspirante, candidato, partido político, servidor público, persona de relevancia pública, entre otros).

Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

## 9.2 Caso concreto.

En el caso concreto, el día 03 tres de abril de 2021 dos mil veintiuno el denunciado publicó en su perfil personal “Arturo Elías” de la red social Facebook, la siguiente imagen:



Ahora bien, de la referida publicación, se advierte lo siguiente:

1. El emisor del mensaje es el candidato Arturo Elías Rodríguez, postulado por la Coalición, para ocupar el cargo de Presidente Municipal de San Nicolás Tolentino, S.L.P., en el actual proceso electoral 2020-2021 en curso;
2. En el mensaje, aparece la fotografía, nombre de pila y primer apellido del citado candidato: “ARTURO ELÍAS”;
3. Debajo del nombre del candidato, se colocó la leyenda “PRESIDENTE MUNICIPAL” “SAN NICOLÁS TOLENTINO-SAN LUIS POTOSÍ”
4. En el mensaje se emplea en la parte superior la frase “UNIDOS POR ¡SAN NICOLÁS!”, y en la parte inferior se incluyen los logos de los partidos políticos integrantes de la Coalición “Sí por San Luis Potosí” (PAN, PRI, PRD y CP)
5. Sobre los logos de los partidos políticos indicados, se introduce la frase: “VOTA 6 JUNIO”, lo que representa un llamado explícito, unívoco e inequívoco para votar el 6 de junio a favor del candidato Arturo Elías Rodríguez, para el cargo de Presidente Municipal de San Nicolás Tolentino, para el cual está siendo postulado por la Coalición.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**  
**TESLP/PSE/11/2021**

6. El mensaje referido fue publicado el día 03 tres de abril de 2021 dos mil veintiuno, esto es, un día antes del inicio del periodo de campaña electoral para ayuntamientos, de acuerdo al calendario electoral aprobado por el CEEPAC.
  
7. Así pues, con la asociación de todos y cada uno de los elementos descritos, es claro que el mensaje en cuestión pretendió situar al candidato Arturo Elías Rodríguez como una opción electoral, antes del inicio del periodo de campaña.

Así pues, de acuerdo a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, este órgano jurisdiccional arriba al convencimiento pleno de que la publicación en estudio constituye sin duda alguna un acto anticipado de campaña.

Para mejor comprensión de esta conclusión, en la siguiente tabla se identifican y representan gráficamente los elementos de la publicación denunciada que constituyen la infracción de actos anticipados de campaña, prevista en el artículo 457 fracción I, de la Ley Electoral.

Elemento	Definición	Caso concreto
<b>Personal</b>	Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.	La publicación fue realizada por un candidato al cargo de Presidente Municipal de San Nicolás Tolentino, S.L.P.
<b>Temporal</b>	Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas y campañas.	La publicación se realizó el día 03 tres de abril del año en curso, esto es, un día antes del inicio de la etapa de campaña para integración de Ayuntamientos, programada para el día 04 cuatro de abril de 2021 dos mil veintiuno, en el Calendario Electoral.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PSE/11/2021**

<b>Subjetivo</b>	Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.	Este elemento se acredita con el uso conjunto, deliberado e intencional de las expresiones: "UNIDOS POR ¡SAN NICOLÁS! ARTURO ELIAS PRESIDENTE MUNICIPAL SAN NICOLÁS TOLENTINO-SAN LUIS POTOSÍ VOTA 6 JUNIO [PAN][PRI][PRD][CP]"
------------------	---	---

Luego entonces, al acreditarse los elementos personal, temporal y subjetivo aludidos, es inconcuso que el contexto de la publicación denota de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad alguna, un propósito electoral.

En el caso, pretender que surja entre las personas que vean este mensaje, la idea, sentimiento o deseo de votar a favor del candidato Arturo Elías Rodríguez este seis de junio de 2021 dos mil veintiuno, postulado por la Coalición "Sí por San Luis Potosí" para ocupar el cargo de Presidente Municipal de San Nicolás Tolentino, S.L.P.

Corroborar esta conclusión, el hecho de que el mensaje denunciado es el mismo que fue empleado el día 04 cuatro de abril de 2021 dos mil veintiuno en la página oficial del candidato Arturo Elías Rodríguez, en el periodo de campaña electoral. De ahí que no haya duda de que la publicación en cuestión constituye un acto anticipado de campaña, difundido para posicionar al candidato en mención como una opción política, antes del inicio del periodo de campañas.

En otro orden de ideas, no impide arribar a esta conclusión la postura defensiva del candidato infractor en el sentido de que la publicación denunciada estaba dirigida únicamente a sus contactos y amigos agregados a su perfil de Facebook personal, por lo que sostiene, no se actualiza la infracción atribuida.

Tal postura defensiva es ineficaz para desvirtuar la infracción de actos anticipados de campaña previamente analizada pues, como candidato registrado y postulado para el cargo de un puesto de

elección popular tenía la obligación de guardar especial prudencia respecto a los mensajes que emitiera, vigilando escrupulosamente no hacer referencia a su candidatura o a la de otros contendientes, ni posicionarse en la competencia electoral antes del inicio del periodo de campaña electoral, a efecto de respetar el principio de equidad de la contienda.

Criterio similar fue adoptado por la Sala Regional al resolver el Juicio de Revisión Constitucional **SM-JRC-44/2018**.

Aunado a ello, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-52/2018** determinó que los desplegados o promocionales de intercampañas no pueden hacer uso explícito de llamados a votar a favor o en contra, o referencias expresas a candidatos y plataforma electoral, ni se utilice, se insiste, la imagen, voz, nombre, lema o algún elemento o referencia que identifique o haga identificable a los ciudadanos que serán postulados como candidatos o que participen en el proceso electoral.

En mérito de lo anterior, este Tribunal Electoral considera **existente** la **infracción** consistente en **actos anticipados de campaña** prevista en el artículo 457 fracción I, de la Ley Electoral, atribuible al candidato Arturo Elías Rodríguez.

## **10. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada la existencia de la infracción de actos anticipados de campaña por parte de Arturo Elías Rodríguez, en seguida este Tribunal calificará su gravedad y determinará la sanción correspondiente.

Para ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley Electoral, se tomarán en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, mismas que se describen a continuación:

### **I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

- a. Modo.** La irregularidad atribuible a Arturo Elías Sánchez consiste en haber publicado a través de su perfil o cuenta de Facebook personal, un mensaje público que incluye

de manera deliberada e intencional la frase “UNIDOS POR ¡SAN NICOLÁS! ARTURO ELIAS PRESIDENTE MUNICIPAL SAN NICOLÁS TOLENTINO-SAN LUIS POTOSÍ VOTA 6 JUNIO [PAN][PRI][PRD][CP]”, junto con la fotografía del infractor, con lo cual buscó identificarse como candidato de la Coalición, y posicionarse como una opción política antes del inicio del periodo de campaña electoral.

- b. Tiempo.** Se tiene por acreditado que el hecho aconteció el 03 tres de abril de 2021 dos mil veintiuno, esto es, un día antes de la fecha de inicio del periodo de campaña electoral programado en el Calendario Electoral.
- c. Lugar.** La publicación fue alojada en la cuenta de Facebook personal del infractor, de la cual es el titular y tiene el control de la información que se publica.

## **II. Singularidad o pluralidad de conductas**

En el caso, la infracción se actualizó con una sola conducta (singular), consistente en la publicación de un mensaje de propaganda electoral en su perfil personal de Facebook, horas antes del inicio del periodo de campaña electoral.

## **III. Condiciones socioeconómicas del infractor**

De acuerdo al Informe de Capacidad Económica con folio de registro 13080004, visible en la hoja 81 del cuaderno auxiliar, se tiene que el infractor percibe un ingreso anual equivalente a \$180,000 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

## **IV. Condiciones externas y medios de ejecución**

La conducta desplegada por el infractor se materializó en el momento en que publicó el mensaje denunciado en su cuenta personal de Facebook y lo puso a disposición de aquella persona interesada en conocerlo a través de la referida red social.

**V. Reincidencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 de la Ley Electoral, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere dicha Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al referido Ordenamiento legal.

De acuerdo a los registros que obran en el expediente, no existe constancia de que Arturo Elías Rodríguez haya sido declarado previo al dictado de esta sentencia, responsable de la comisión de la infracción de actos anticipados de campaña.

En tal virtud, se estima que no debe considerársele reincidente en la comisión de esta conducta.

**VI. Beneficio, lucro, daño o perjuicio.**

En el caso, no se obtuvo un beneficio o lucro para el infractor producto de la conducta que se sanciona. El daño de la falta, por su propia naturaleza es la exposición de la publicación denunciada, no obstante, no es cuantificable en tanto que no es posible conocer el posicionamiento electoral que pudo haber obtenido el denunciado a raíz de la conducta infractora.

**VII. Bien jurídico tutelado**

El bien jurídico tutelado en la norma transgredida consistente en salvaguardar el principio de equidad en la contienda, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva.

De esa manera, quedó acreditado que el infractor Arturo Elías Rodríguez se posicionó frente a la ciudadanía del municipio de San Nicolás Tolentino, S.L.P., en forma anticipada a los plazos legales previstos en la normatividad electoral para el inicio de las campañas, con lo que se vulneró el bien jurídico tutelado por la Ley Electoral.

### **VIII. Conveniencia de suprimir la práctica infractora.**

Atendiendo al bien jurídico tutelado, conviene suprimir la práctica infractora a fin de evitar que una opción política pretenda posicionarse ventajosamente en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva.

### **IX. Gravedad de la conducta.**

En atención a las circunstancias específicas antes expuestas, se considera procedente calificar la conducta infractora que nos ocupa como **LEVÍSIMA**, ya que el acto anticipado de campaña consistió en la publicación por parte del candidato infractor de un mensaje de propaganda electoral en su perfil personal de Facebook, horas antes del inicio del periodo de campaña electoral.

Con base en lo anterior y toda vez que la sanción se calificó como levísima al acreditarse la publicación de una imagen que promueve la candidatura de Arturo Elías Rodríguez horas antes del inicio de periodo de campaña electoral, se impone a Arturo Elías Rodríguez una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 469 fracción I, de la Ley Electoral<sup>9</sup>; la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados físico y electrónicos de este órgano jurisdiccional.

En concepto de este Tribunal, la sanción impuesta es proporcional a la gravedad de la falta cometida, y eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

### **11. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 428 de la Ley Electoral, notifíquese la presente resolución en forma personal a la denunciante Rosa Artemiza Mora García, y al infractor, ciudadano Arturo Elías Rodríguez, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos,

---

<sup>9</sup> Artículo 469. Las infracciones establecidas en que incurran los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas de la siguiente forma:  
I. Con amonestación pública;

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PSE/11/2021

respectivamente; por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y por estrados a los demás interesados.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la presente sentencia quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 443 de la Ley Electoral del Estado; y 19 apartado A, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador especial.

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la **infracción actos anticipados de campaña**, atribuida al ciudadano Arturo Elías Rodríguez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de San Nicolás Tolentino, postulado por la Coalición “Sí por San Luis Potosí”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular; de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando 9 de esta sentencia.

**TERCERO.** Se impone al ciudadano Arturo Elías Rodríguez una sanción consistente en **amonestación pública**.

**CUARTO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 11 de la presente resolución.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**  
**TESLP/PSE/11/2021**

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a la denunciante Rosa Artemiza Mora García, y al infractor, ciudadano Arturo Elías Rodríguez, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos, respectivamente; por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y por estrados a los demás interesados, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 10 de esta resolución.

**Notifíquese y cúmplase.**

Así lo acordaron por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Rigoberto Garza de Lira; que actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Francisco Ponce Muñiz. **Doy Fe. Rubricas. -**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 04 CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SER REMITIDA EN 15 QUINCE FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. - - - -

EL SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO.